TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Exp. 25000-22-13-000-2024-00137-00

ASUNTO A TRATAR

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Chía y Segundo Promiscuo Municipal de Cota, para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo adelantado por Dipec S.A.S., contra Nntirado Inversiones S.A.S.

ANTECEDENTES

La entidad demandante formuló demanda ejecutiva ante el Juez Promiscuo Municipal de Cota -reparto-, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas contenidas en las facturas electrónicas Nos. FED-5324, FED-5403, FED-6445, FED-6446, FED-6539, FED-6586, FED-6607, FED-6648, FED-6682, FED-6786 y FED-6796 expresando que ese despacho era el competente, en razón a que *"Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso, conforme a lo establecido en el art. 18 y 25 del C.,G P. por tratarse de un proceso de MENOR cuantía y en virtud de que el domicilio de los demandados es CHIA CUNDINAMARCA"*.

La demanda correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de

Cota, rechazándola con auto de 28 de agosto de 2023 al considerar que carecía de competencia en razón al factor territorial, conforme lo previsto en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., que prevé que "…" *En los procesos originados de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*, y en el asunto, el demandado cuenta con su domicilio en el municipio de Chía, y el demandante optó por remitir la competencia conforme a ese domicilio, por tanto, decidió enviar las diligencias a sus homólogos de esa municipalidad, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía que con auto de 1º de diciembre de 2023 repelió la competencia, aduciendo que ante los factores concurrentes que existen para determinar la competencia en procesos ejecutivos, como son, el domicilio del demandado o el lugar donde debió cumplirse la obligación; en ese caso, la parte ejecutante, con lo expresado en el libelo genitor, escogió a su arbitrio el primero, donde según el certificado de la Cámara de Comercio corresponde al municipio de Cota.

CONSIDERACIONES

La competencia, es conocida como [1]"*la medida en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales*", y ha sido definida por el legislador por varios factores como el subjetivo, el objetivo, el territorial y el funcional.

El subjetivo versa sobre la calidad de las personas; el objetivo, respecto a la naturaleza y la cuantía del asunto; territorial, se deriva de los denominados fueros: personal, real y contractual, de estos, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, el segundo consulta el lugar

[1] Mattirolo, Luis. Tratado de derecho judicial civil. Editorial Reus. Madrid, 1930.

de ubicación de los bienes o de ocurrencia de los hechos y el tercero se determina por lugar de cumplimiento del contrato; y, el funcional atañe a las instancias asignadas por la ley a los servidores para conocer de determinado asunto.

Esta organización judicial permite establecer, quién es el Juez competente para conocer de un determinado proceso, porque es la norma procesal la que deslinda con claridad los factores que la determinan.

El numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. dispone "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".* En tanto que a su turno el numeral 3º de la misma norma, señala: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

De lo anterior se deduce sin mayores dificultades que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial es, el de los procesos contenciosos, es decir, que estaría asignada al Juez del domicilio del demandado; empero, también hay que decirse, que la disposición que regula la competencia para los procesos con títulos ejecutivos *"también"* lo será el Juez del lugar donde debió darse el cumplimiento de la obligación, por tanto, nos hallamos ante la situación que ha definido nuestra superioridad como,

[2] *"las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forumdomiciliiumreus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forumcontractui)"*.

No obstante, observa este despacho que el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cota rechazó la demanda bajo el argumento de que el demandado tiene su domicilio en Chía, pasando por alto que el demandante dirigió la demanda ante el "*JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA"* y en razón a que las facturas objeto de ejecución no señalan el lugar de cumplimiento de la obligación, más allá de que el ejecutante enunció de manera confusa el domicilio de Nntirado Inversiones S.A.S., puesto que, en el libelo introductorio señaló "*con domicilio en la ciudad de Bogotá"* y en el acápite de competencia relaciona el municipio de Chía; por tanto, conforme el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 27 de marzo de 2023[3], de forma cierta se destaca que el domicilio de la sociedad ejecutada corresponde a Cota.

Entonces, no acertó el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cota al rechazar la competencia para conocer del litigio, comoquiera que la regla invocada para apartarse del conocimiento del proceso no era procedente, al ignorar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada y optar por tener en cuenta la errada la información que se plasmó en el escrito demandatorio.

Por lo anterior, se ordenará la remisión del proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cota, por ser el competente para su tramitación,

---

[2] Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, C.S.J., AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, reiterado en AC1984-2020, radicación n.° 11001-02-03-000-2020-01505-00 de 31 de agost. 2020

[3] Archivo 5 fl. 51- carpeta C01PrimeraInstancia

informando esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, despacho judicial involucrado en este conflicto.

Por las anteriores consideraciones el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la remisión del expediente digital al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cota para que continúe con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Comunicar esta determinación mediante oficio, al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ORLANDO TELLO HERNANDEZ
Magistrado

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63cbe07b6f1f7d8111528ad49c4f3a00af3077956f8b1cb2d60f516c301d043**
Documento generado en 15/04/2024 02:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica